

de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anejo del presente Real Decreto.

Art. 2.º El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo anterior será el señalado en el anejo que acompaña a este Real Decreto.

Art. 3.º El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo 1.º no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Art. 4.º La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Art. 5.º Las expediciones de mercancías que se importen durante el período de vigencia que se establece para estos contingentes, con licencias expedidas con cargo a los contin-

gentes, libres de derechos, correspondientes al período anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de las cantidades máximas fijadas para los contingentes que ahora se establecen. A este fin la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO

Prórroga y ampliación de contingentes establecidos por Real Decreto 432/1984, de 22 de febrero

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad ampliada — Toneladas	Cantidad total — Toneladas	Vigencia
27.02.A	Briquetas de lignito pardo	240.000	480.000	Hasta 31-12-1984
48.07.D.II.b.1	Papel estucado de menos de 65 gramos/metro cuadrado, con destino a la edición de revistas	20.000	44.000	Hasta 31-12-1984

Prórroga y ampliación de contingentes establecidos por Real Decreto 433/1984, de 22 de febrero

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad ampliada — Toneladas	Cantidad total — Toneladas	Vigencia
27.01.A.II... ..	Hulla energética	2.800.000	5.000.000	Hasta 31-12-1984
27.01.A.II... ..	Hulla coquizable con destino a las coquerías no siderúrgicas	52.000	182.000	Hasta 31-12-1984

14512 REAL DECRETO 1231/1984, de 20 de junio, por el que se establece libertad de derechos a la partida arancelaria 49.04.B relativa a música impresa.

El Decreto del Ministerio de Comercio número 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se introduce en el Arancel de Aduanas la modificación que se especifica en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

Art. 2.º Este Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1984.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO UNICO

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos
49.04	Música manuscrita o impresa, con ilustraciones o sin ellas, incluso encuadernadas: B.—Impresa	Libre.

14513 REAL DECRETO 1232/1984, de 20 de junio, por el que se incorporan nuevas notas complementarias al capítulo 27 del Arancel de Aduanas y se establecen los derechos arancelarios aplicables a los productos petrolíferos y a las preparaciones lubricantes a base de aceites minerales.

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 5.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria y a

propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo I del presente Real Decreto.

Art. 2.º 1. Se establezcan derechos arancelarios de carácter temporal y de duración indefinida para los productos petrolíferos que se relacionan en el anejo II, siempre que se ajusten a las especificaciones contenidas en la nota complementaria 5 d), capítulo 27, para su clasificación en las subpartidas de referencia y se cumplan las condiciones que se establezcan por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. A todos los efectos legales, los tipos impositivos que se establecen en el párrafo anterior tendrán el carácter de derechos de normal aplicación para los productos petrolíferos afectados, sustituyendo a los fijados por el artículo 1.º del presente Real Decreto.

Art. 3.º Se crean los contingentes arancelarios para los productos que se señalan en el anejo III de este Real Decreto, en las cuantías y con los derechos que en el mismo se indican, con la vigencia que se señala a partir del día 1 de julio de 1984.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1984, declarándose inaplicables a estos efectos las previsiones contenidas en el caso 3.º A), a), de la disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO I

Se añade a la nota 5 el párrafo siguiente:

«Cuando técnicamente resulte necesaria una preparación previa a los tratamientos mencionados, la libertad de derechos sólo se aplicará a los productos efectivamente sometidas a los tratamientos definidos en los apartados anteriores y a los que dichos productos están destinados; las pérdidas que, en su caso, puedan producirse durante la preparación previa también estarán libres de derechos.»

Se incorporan las siguientes nuevas notas 6 y 7:

«6. Los productos de las partidas o subpartidas 27.07 B.I, 27.10, 27.11, 27.12, 27.13.B, 27.14.C, 29.01.A.I, 29.01.B.II.a) y 29.01.D.I.a) que, en su caso, pudieran obtenerse durante la transformación química o la preparación previa que técnicamente resulte necesaria adeudarán los derechos previstos para las subpartidas de "destinados a otros usos", según la clase y valor de los productos sometidos a tratamiento, y tomando como base el peso neto de los productos que se hayan obtenido. Esta disposición no se aplicará a los productos de las partidas 27.10, 27.11 y 27.12 o de la subpartida 27.13.B que posteriormente se destinen a un nuevo tratamiento definido o a una transformación química dentro de un plazo máximo de seis meses y en las demás condiciones que determinen las autoridades competentes.»

«7. Sólo se admitirán en la subpartida 27.10.C.III.c) los aceites destinados a mezclarse con otros aceites o con productos de la partida 28.14 o con espesantes para la obtención de aceites, de grasas o de preparaciones lubricantes por Empresas que, debido a las instalaciones de que disponen, no puedan pretender al disfrute del régimen de libertad de derechos de acuerdo con las disposiciones de la nota complementaria 5 precedente, relativa a la partida 27.10, y que traten estos aceites para la reventa en instalaciones que comprendan conjuntamente:

- como mínimo dos cubas de almacenamiento para la recepción de los aceites base a granel;
- como mínimo una cuba de mezcla que utilice fuerza motriz, incluso con sistema de calentamiento, y que permita agregar aditivos, y
- aparatos de envasado.

Cuando las mezclas se realicen en instalaciones alquiladas o por un transformador serán igualmente exigibles las tres últimas condiciones relativas a las instalaciones.»

TRATAMIENTO ARANCELARIO A LOS PRODUCTOS PETROLIFEROS

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos normales
27.09	Aceites crudos de petróleos o de minerales bituminosos	Libra
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una propor-	

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos normales
27.10	ción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por 100 y en las que estos aceites constituyan el elemento base:	
	A) Aceites ligeros:	
	I. Que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido	14 %
	II. Que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto del especificado en la subpartida 27.10.A.I	14 %
	III. Que se destinen a otros usos:	
	a) Gasolinas especiales:	
	1. «White spirit»	20 %
	2. Las demás	20 %
	b) Los demás:	
	1. Gasolinas para motores, incluidas las de aviación:	
	aa) Gasolinas de aviación	7 %
	bb) Gasolinas de automoción	20 %
	2. Carburantes tipo gasolina para reactores y turbinas	20 %
	3. Los demás	20 %
	B) Aceites medios:	
	I. Que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido	14 %
	II. Que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto del especificado en la subpartida 27.10.B.I	14 %
	III. Que se destinen a otros usos:	20 %
	C) Aceites pesados:	
	I. Gasóleo:	
	a) Que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido	10 %
	b) Que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto del especificado en la subpartida 27.10.C.I.a)	10 %
	c) Que se destine a otros usos	15 %
	II. Fueloil:	
	a) Que se destine a ser objeto de un tratamiento definido	10 %
	b) Que se destine a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto del especificado en la subpartida 27.10.C.II.a)	10 %
	c) Que se destine a otros usos	15 %
	III. Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones:	
	a) Que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido	20 %
	b) Que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto del especificado en la subpartida 27.10.C.III.a)	20 %
	c) Que se destinen a ser mezclados conforme a las condiciones de la nota complementaria 7 del presente capítulo	20 %
	d) Que se destinen a otros usos:	
	1. Aceites blancos	12 %
	3. Aceites para motor	26 %
	3. Aceites para usos industriales y grasas	26 %
	4. Los demás	20 %
27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos:	
	A) Propano de pureza igual o superior al 99 por 100:	
	I. Que se destine a ser empleado como carburante o como combustible	20 %
	II. Que se destine a otros usos	Libra

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos normales	Partida arancelaria	Mercancía	Derechos normales
27.12	B) Los demás:		27.13	b) Que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto del especificado en la subpartida 27.13.B.I.a)	20 %
	I. Propano y butano comerciales:			c) Que se destinen a otros usos	6 %
	a) Que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido	Libre		II. Los demás	20 %
	b) Que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto del especificado en la subpartida 27.11.B.I.a)	Libre	27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:	
	c) Que se destinen a otros	Libre		A) Betún de petróleo	8 %
	II. Los demás:			B) Coque de petróleo	9,5 %
	a) Que se presenten en estado gaseoso	Libre		C) Los demás:	
	b) Los demás	Libre		I. Que se destinen a la fabricación de productos de la partida 28.03	8 %
	Vaselina:			II. Los demás	8 %
	A) En bruto:		27.15	Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas	Libre
I. Que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido	6 %	27.16	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques-bituminosos, «cut backs», etc.)	14 %	
II. Que se destine a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto del especificado en la subpartida 27.12.A.I. Que se destine a otros usos	6 %	34.03	Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso 70 por 100 o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos:		
III. Que se destine a otros usos	6 %		A) Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:		
B) Las demás	12 %		I. Con menos del 50 por 100 en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos	35 %	
27.13	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gatsch», «slack wax», etc.), incluso coloreados:			II. Los demás	35 %
A) Ozoquerita, cera de lignito o de turba (productos naturales):			B) Las demás	35 %	
I. En bruto	Libre				
II. Las demás	Libre				
B) Los demás:					
I. En bruto:					
a) Que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido	20 %				

ANEJO II

DERECHOS TEMPORALES

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos	Vigencia
27.10.A.I	Aceites ligeros que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido	Libre	Indefinida
27.10.A.II	Aceites ligeros que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto del especificado en la subpartida 27.10.A.I	Libre	Indefinida
27.10.B.I	Aceites medios que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido	Libre	Indefinida
27.10.B.II	Aceites medios que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto del especificado en la subpartida 27.10.B.I	Libre	Indefinida
27.10.C.I.a)	Gasóleo que se destine a ser objeto de un tratamiento definido	Libre	Indefinida
27.10.C.I.b)	Gasóleo que se destine a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto del especificado en la subpartida 27.10.C.I.a)	Libre	Indefinida
27.10.C.II.a)	Fueloil que se destine a ser objeto de un tratamiento definido.	Libre	Indefinida
27.10.C.II.b)	Fueloil que se destine a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto del especificado en la subpartida 27.10.C.II.a)	Libre	Indefinida
27.10.C.III.a)	Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones, que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido	Libre	Indefinida
27.10.C.III.b)	Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones, que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto del especificado en la subpartida 27.10.C.III.a)	Libre	Indefinida
27.12.A.I	Vaselina en bruto que se destine a ser objeto de un tratamiento definido	Libre	Indefinida
27.12.A.II	Vaselina en bruto que se destine a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto del especificado en la subpartida 27.12.A.I	Libre	Indefinida
27.13.B.I.a)	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos y residuos parafínicos, en bruto, que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido	Libre	Indefinida
27.13.B.I.b)	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos y residuos parafínicos, en bruto, que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto del especificado en la subpartida 27.13.B.I.a)	Libre	Indefinida

ANEJO III
Contingentes

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho	Cuantía	Vigencia
27.10.C.I.c)	Gasóleos que se destine a usos distintos de los especificados en las subpartidas 27.10.C.I.a) y 27.10.C.I.b)	3,5 por 100	700.000 Toneladas	1-7-1984 a 30-6-1985
27.10.C.III.c)	Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones que se destinen a ser mezclados en las condiciones previstas en la nota complementaria 7, del capítulo 27	6 por 100	3.000 Toneladas	1-7-1984 a 31-12-1984

14514 REAL DECRETO 1233/1984, de 20 de junio, sobre modificaciones temporales de los derechos arancelarios aplicables a los aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión, de uso industrial (Ex. 02.11.B).

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1980, de 30 de mayo, en su artículo segundo, de conformidad con lo previsto en el artículo octavo, de la vigente Ley Arancelaria, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular reclamaciones o peticiones en defensa de sus legítimos intereses económicos y comerciales en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente adoptar medidas de política arancelaria que suponen variaciones temporales de los niveles de protección que actualmente amparan a determinadas mercancías. Estas medidas se adaptan a las necesidades de los sectores de la producción afectados.

El artículo sexto de la Ley Arancelaria, en su apartado cuarto, reconoce al Gobierno la facultad de introducir modificaciones parciales en el Arancel de Aduanas. El actual desenvolvimiento de la política comercial hace aconsejable mantener estable este instrumento y acomodar a dicha estabilidad las actuaciones que, resultando necesarias como consecuencia de la coyuntura económica, hayan de adoptarse en el marco de la política arancelaria. La armonización de estos principios, unida a las dificultades que plantea una previsión de la evolución económica de los sectores implicados, determinan el carácter temporal de las modificaciones parciales que se proponen en el presente Real Decreto.

En su virtud, visto el artículo 6.º, apartado 4.º de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

14515 CORRECCION de errores de la Orden de 12 de abril de 1984 por la que se establecen Administraciones de Hacienda en la Delegación de Hacienda Especial de Murcia.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 23 de abril de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación.

En la página 11151, primera columna, anexo. Ambito territorial de las Administraciones de Hacienda. 1. Delegación de Hacienda de Murcia, donde dice:

a) Cieza.—Comprende el área de las Zonas Recaudatorias de Cieza y Yecla.

b) Lorca.—Comprende el área de las Zonas Recaudatorias de Lorca y Totana.

c) Mula.—Comprende el área de las Zonas Recaudatorias de Mula y Caravaca.

g) Liria.—Comprende el área geográfica de la Zona Recaudatoria de Liria.

h) Manises.—Comprende los restantes municipios de la Zona Recaudatoria 5.º de Valencia: Manises, Mislata, Paterna y Quart de Poblet.

i) Moncada.—Comprende los restantes municipios de la Zona Recaudatoria 5.º de Valencia: Albalat dels Sorells, Alboraya, Albuixech, Alfara del Patriarca, Almacara, Bonrepós y Mirambell, Burjassot, Foyos, Godella, Meliana, Moncada, Rocafort, Tabernes Blanques y Vinalesa.

j) Requena.—Comprende el área geográfica de las Zonas Recaudatorias de Requena y Ayora.

k) Sagunto.—Comprende el área geográfica de la Zona Recaudatoria de Sagunto.

DISPONGO:

Artículo 1.º Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1984 y el 30 de junio de 1985, el producto que se indica a continuación satisfará los derechos arancelarios que se señalan:

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos temporales
Ex. 92.11.B	Aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión, de uso industrial, incluso los destinados a equipos de emisión de televisión.	Libre

Art. 2.º A todos los efectos legales, los nuevos tipos impositivos que se establecen tendrán, durante el período de tiempo que se señala, el carácter de derechos de normal aplicación para los productos a que afectan, y sustituyen a los que figuran señalados para las subpartidas de referencia en la columna única de derechos del Arancel de Aduanas.

Art. 3.º Este Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1984.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

l) Sueca.—Comprende el área geográfica de la Zona Recaudatoria de Sueca.

m) Torrente.—Comprende los municipios incluidos en la Zona Recaudatoria 7.º de Valencia: Alacuás, Aldaya, Alfaro, Catadau, Chirivella, Llombay, Monserrat, Montroy y Real de Montroy.

Debe decir:

a) Cieza.—Comprende el área de las Zonas Recaudatorias de Cieza y Yecla.

b) Lorca.—Comprende el área de las Zonas Recaudatorias de Lorca y Totana.

c) Mula.—Comprende el área de las Zonas Recaudatorias de Mula y Caravaca.

14516 CORRECCION de errores de la Orden de 12 de abril de 1984 por la que se establecen Administraciones de Hacienda en la Delegación de Hacienda Especial de Valencia.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 23 de abril de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación.

En la página 11151, segunda columna, 3., Delegación de Hacienda de Valencia, a continuación del apartado f) deben incluirse los siguientes apartados:

g) Liria.—Comprende el área geográfica de la Zona Recaudatoria de Liria.